

OBSERVACIONES
GENERALES A LOS
TEXTOS PROPUESTOS:

Texto propuesto (artículo nuevo):

Artículo 154 «bis». Antejucio. El antejucio es la garantía que gozan los dignatarios y funcionarios públicos en el ejercicio de su cargo para no ser detenidos ni sometidos a procedimiento penal, sin que previamente exista declaratoria de autoridad competente que ha lugar a formación de causa, salvo en caso de flagrancia.

Esta garantía tiene como objetivo preservar la función pública y que las potestades de que están investidos los dignatarios y funcionarios públicos no se vean interrumpidas injustificadamente con menoscabo de la continuidad y eficiencia de tales funciones; y viabiliza la persecución penal en los casos en que existe mérito para ello.

Gozan de antejucio los siguientes funcionarios:

- 1. Presidente y Vicepresidente de la República.*
- 2. Diputados al Congreso de la República.*
- 3. Magistrados de la Corte Suprema de Justicia.*
- 4. Magistrados del Tribunal Supremo Electoral*
- 5. Magistrados de la Corte de Constitucionalidad*
- 6. Ministros de Estado.*
- 7. Viceministros cuando estén encargados del Despacho.*
- 8. Secretario General y Secretario Privado de la Presidencia de la República.*
- 9. Procurador de los Derechos Humanos.*
- 10. Fiscal General y Jefe del Ministerio Público.*
- 11. Procurador General de la Nación.*
- 12. Diputados a la Asamblea Nacional Constituyente.*
- 13. Magistrados de las Salas de la Corte de Apelaciones.*
- 14. Jueces integrantes del Organismo Judicial.*
- 15. Contralor General de Cuentas.*

Observaciones:

La propuesta es cuestionable.

En la reforma que se plantea, el derecho de antejuicio se limita a ciertos dignatarios y funcionarios de forma taxativa y, primordialmente, lo que se pretende es la exclusión de aquella inmunidad temporal a los gobernadores departamentales y alcaldes municipales. En ese contexto, con el primero de los citados no se tiene ninguna objeción, por cuanto su designación obedece a un acto propio, unilateral y directo por parte del Presidente de la República; distinto es, sin embargo, el caso de los Alcaldes Municipales, que ejercen ese puesto en virtud de haber resultado electos como producto de un proceso electoral, es decir que su investidura como tales es producto de la voluntad soberana de los miembros que habitan en su circunscripción territorial municipal, por virtud de lo cual representan la primera unidad de gobernanza, como lo es el poder local.

Adicionalmente, el andamiaje jurídico electoral concibe que los miembros del Concejo Municipal —máximo ente municipal— sean electos por el sistema de representación de minorías, lo que garantiza la participación de diversas organizaciones políticas en sus actuaciones, circunstancia que obliga a la búsqueda de consensos entre los alcaldes y quienes conforman aquel órgano colegiado municipal, lo que lógicamente no será posible alcanzar en todos los casos, creándose conflictos entre aquellos.

Todo esto implica amenaza y riesgo efectivo de que los Alcaldes Municipales, atendiendo a su alta investidura como depositarios de una parte considerable del poder local, sean objeto de ataques proclives a hostigarlos de forma personal y directa, con el afán de entorpecer el correcto desarrollo de sus funciones administrativas al frente de la municipalidad y políticas como miembro del Concejo Municipal.

No puede pasar desapercibido el hecho que en la reforma que se propone se restringe la inmunidad de antejuicio a los alcaldes municipales, pero se conserva para los ministros y viceministros de Estado y a los secretarios general y privado de la Presidencia de la República, cuando su único mérito es gozar de la confianza del Presidente, quien les designa de forma discrecional; es decir que el ejercicio de sus puestos no está supeditado a ningún proceso democrático de representación, contrariamente a lo que acontece con los Alcaldes Municipales, circunstancia que evidencia una total falta de razonabilidad en la medida que se intenta tomar.

Posiblemente, la intención intrínseca es evitar la demora que conlleva tramitar las acciones penales incoadas contra alcaldes municipales involucrados en actos constitutivos de delito [que han sido un número mínimo en comparación con el universo de ellos], sin embargo, se estima que la solución no es soslayar la representación que conlleva la investidura del poder local, sino que a nivel de normativa ordinaria —Ley en Materia de Antejuicio— se plasmen las medidas pertinentes a fin de agilizar y hacer célere la sustanciación del proceso de antejuicio, dejando totalmente claro y precisado que las mismas no son un proceso penal y por lo tanto no son susceptibles de la interposición de los remedios o impugnaciones previstas en el

ámbito penal, sino que constituyen la simple corroboración de que las razones que motivan el inicio de la persecución penal no obedecen a razones ilegítimas, políticas o espurias.

Texto actual:

Artículo 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad de juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce, con exclusividad absoluta, por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Ninguna otra autoridad podrá intervenir en la administración de justicia.

Texto propuesto:

Artículo 203. Independencia del Organismo Judicial y potestad para juzgar. La justicia se imparte de conformidad con la Constitución y las leyes de la República. Corresponde a los tribunales de justicia la potestad de juzgar y promover la ejecución de lo juzgado. Los otros organismos del Estado deberán prestar a los tribunales el auxilio que requieran para el cumplimiento de sus resoluciones.

Los magistrados y jueces son independientes en el ejercicio de sus funciones y únicamente están sujetos a la Constitución de la República y a las leyes. A quienes atentaren contra la independencia del Organismo Judicial, además de imponérseles las penas fijadas por el Código Penal, se les inhabilitará para ejercer cualquier cargo público.

La función jurisdiccional se ejerce por la Corte Suprema de Justicia y por los demás tribunales que la ley establezca.

Las autoridades de los pueblos indígenas podrán ejercer funciones jurisdiccionales de conformidad con sus propias normas, procedimientos, usos y costumbres siempre que no sean contrarios a los derechos consagrados en la Constitución y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos. Para este efecto deberán desarrollarse las coordinaciones necesarias entre el Sistema de Justicia Oficial y las autoridades indígenas.

Observaciones:

La propuesta es negativa.

Este es un tema sumamente delicado en su connotación, pues apareja despojar a la Corte Suprema de Justicia la exclusividad de ejercer la función jurisdiccional y compartirla con autoridades de los pueblos indígenas, concibiendo la existencia de dos sistemas de justicia, el oficial y el indígena.

Lo anterior conlleva una ambigüedad que podría ser utilizada a beneficio de cada persona, para someterse, según su interés y conveniencia, a cualquiera de los dos sistemas.

La existencia de dos sistemas de justicia incide en la falta de certeza jurídica para la aplicación o funcionamiento de uno o de otro, al no permitir distinguir de forma sencilla y axiomática el ámbito de aplicación que atañe a ambos, pudiendo inclusive generar conflictos de competencia que hagan inviable el sometimiento de divergencias suscitadas entre las personas entre sí, y entre las personas y el Estado, así como también el juzgamiento de conductas no acordes a los parámetros sociales impuestos en las comunidades indígenas y constitutivas de delitos.

Actualmente en la Carta Magna, el artículo 66 prescribe: «Protección a grupos étnicos. Guatemala está formada por diversos grupos étnicos entre los que figuran los grupos indígenas de ascendencia maya. El Estado reconoce, respeta y promueve sus

formas de vida, costumbres, tradiciones, formas de organización social, el uso del traje indígena en hombres y mujeres, idiomas y dialectos». De esa cuenta, las formas de vida, costumbres, tradiciones y formas de organización social ya gozan de protección especial constitucional, lo que guarda armonía con tratados y convenciones de carácter internacional en materia de derechos humanos suscritos y ratificados por Guatemala. Dentro de esas categorías encuadra perfectamente el modo de resolver aquellos conflictos de impacto social mínimo y cuya solución, por lo tanto, no ameritan la intervención del Estado. Sin embargo, esta prerrogativa no podría sustituir el rol estatal como el único poder facultado para impartir justicia en casos concretos, pudiéndose inclusive hacer uso de su fuerza coercitiva.

En armonía con lo anotado, deviene oportuno señalar que el texto que se pretende adicionar carece de una delimitación de ámbitos de aplicación, lo que sugiere y avizora conflictos que lejos de armonizar la convivencia social la harán más difícil.

La justicia como valor del derecho no puede quedar supeditada a criterios ambiguos que hagan difícil o ineficaz su acceso. Aquí debe tomarse en cuenta la característica de territorialidad que atañe al derecho indígena, pues existen circunstancias que hacen imposible atender la amplitud del texto que se pretende incorporar a la Constitución. A guisa de ejemplo, en materia penal se advierten las siguientes incógnitas:

1. ¿Cómo se delimitaría la jurisdicción?

Por el agente:

Delitos y faltas cometidos entre indígenas

Delitos y faltas cometidos por no indígena contra indígena

Delitos y faltas cometidos por no indígena contra no indígena

Delitos y faltas cometidos por autoridades indígenas reconocidas por el Estado

Por el bien tutelado:

Delitos y faltas cometidos por indígena contra el Estado

Delitos y faltas cometidos por no indígena contra el Estado

2. ¿Cómo se determinaría la competencia?

Por la determinación:

Delitos

Faltas

Por la gravedad:

Menores

Graves

Por la naturaleza de la acción penal:

De oficio

Particulares

La anterior clasificación no considera la extraterritorialidad del derecho indígena en ningún caso.

Todas estas interrogantes evidencian la ausencia de un marco legal que determine los mecanismos de acreditación de juzgadores indígenas, modos de oposición o impugnación, los parámetros para garantizar la constitucionalidad de las actuaciones, definir la jerarquía en caso de conflictos de jurisdicción, precisar quién califica la calidad de indígena o normar la autodeterminación.

Adicionalmente, en materia civil se advierte la agudización de complicaciones de carácter social y político, ya que en el decurso histórico de Guatemala, los conflictos inherentes al derecho de propiedad sobre tierras siempre han constituido un foco de tensión social, que obviamente se agravaría al momento de concebir que una de las partes involucradas se convierta en juez y parte, pretendiendo conocer y resolver sobre la titularidad de aquel derecho, mediante sus propias normas, procedimientos, usos y costumbres, atendiendo a la expectativa de ostentar una función jurisdiccional ilimitada prevista en el texto objetado, que si bien es cierto sugiere la condicionante de no contrariar los derechos consagrados en la Constitución y a los derechos humanos internacionalmente reconocidos resulta insuficiente para dejar plenamente clara la restricción e inconveniencia comentada, con el agravante de que las comunidades indígena, al tener la creencia de que el texto supremo les concede un derecho ilimitado, pueden llevar a cabo acciones de protesta que afecten la convivencia pacífica.

Texto actual:

Artículo 205. Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial, las siguientes:

- a) La independencia funcional;
- b) La independencia económica;
- c) La no remoción de los magistrados y jueces de primera instancia, salvo los casos establecidos por la ley; y
- d) La selección del personal.

Texto propuesto:

Artículo 205. Garantías del Organismo Judicial. Se instituyen como garantías del Organismo Judicial las siguientes:

- a. La independencia funcional.*
- b. La independencia económica.*
- c. La carrera judicial.*
- d. El servicio civil del Organismo Judicial.*

Observaciones:

1. No hay observaciones en este apartado.

Texto actual:

Artículo 207. Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad, estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados, salvo las excepciones que la ley establece con respecto a este último requisito en relación a determinados jueces de jurisdicción privativa y jueces menores. La ley fijará el número de

magistrados, así como la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.

La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos directivos en sindicatos y partidos políticos, y con la calidad de ministro de cualquier religión.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia prestarán ante el Congreso de la República, la protesta de administrar pronta y cumplida justicia. Los demás magistrados y jueces, la prestarán ante la Corte Suprema de Justicia.

Texto propuesto:

Artículo 207. Requisitos para ser magistrado o juez. Los magistrados y jueces deben ser guatemaltecos de origen, de reconocida honorabilidad; estar en el goce de sus derechos ciudadanos y ser abogados colegiados.

La ley fijará la organización y funcionamiento de los tribunales y los procedimientos que deban observarse, según la materia de que se trate.

La función de magistrado o juez es incompatible con cualquier otro empleo, con cargos de dirección y asesoría de instituciones políticas, de sindicatos o entidades que reciban, administren o ejecuten recursos públicos o bienes del Estado o que sean parte de la administración del Estado, así como con la calidad de ministro de cualquier religión o culto y con el ejercicio profesional. Se exceptúa el ejercicio de la docencia en la forma prescrita por esta Constitución.

Los magistrados y jueces presentarán ante el Consejo de la Carrera Judicial la protesta de administrar pronta y cumplida justicia.

Observaciones:

La propuesta es positiva.

No hay observaciones en este apartado.

Artículo 208. Período de funciones de magistrados y jueces. Los magistrados, cualquiera que sea su categoría, y los jueces de primera instancia, durarán en sus funciones cinco años, pudiendo ser reelectos los primeros y nombrados nuevamente los segundos. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

Texto propuesto:

Artículo 208. Carrera Judicial. Son principios de la carrera judicial la independencia, imparcialidad, objetividad, transparencia, publicidad, méritos, estabilidad y especialización. Todos los jueces y magistrados, independientemente de su categoría, están sujetos a la carrera judicial.

La ley que regule la carrera judicial tendrá como finalidad garantizar parámetros objetivos y transparentes, para que en los procesos de selección y nombramiento de magistrados y jueces se garantice la independencia judicial, objetividad y la excelencia profesional con base en méritos de idoneidad, capacidad y probidad.

La ley que regule la carrera judicial también normará lo relativo a:

- a) Proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición públicos;*
- b) Derechos y obligaciones de los integrantes de la carrera judicial, la dignidad de su función y su adecuada remuneración;*
- c) Formación profesional de los integrantes de la carrera judicial y el perfeccionamiento de su función;*
- d) Las causas y procedimiento para traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones;*

- e) *Órganos y procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas;*
- f) *Órganos y procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados.*

La carrera judicial comprende desde la judicatura de paz hasta la magistratura de la Corte Suprema de Justicia y garantiza la estabilidad en el cargo mientras no se incurra en causal legal para el cese del mismo.

Los magistrados y jueces, cualquiera que sea su categoría, durarán en sus funciones 12 años, mandato que podrá ser renovado o finalizado con base en resolución razonada emitida por el Consejo de la Carrera Judicial de acuerdo con los resultados de la evaluación del desempeño profesional por sanción de destitución según la Ley de la Carrera Judicial o por comisión de delito doloso en sentencia debidamente ejecutoriada. Durante ese período no podrán ser removidos ni suspendidos, sino en los casos y con las formalidades que disponga la ley.

Observaciones:

La propuesta es positiva.

La ampliación del período de funciones de los administradores de justicia es producto de la tendencia que propugna que la independencia funcional del Poder Judicial depende en buena medida de evitar la interrupción de políticas públicas acertadas, cuyos réditos sociales requieren frecuentemente de plazos considerables. Asimismo, fortalece la independencia del juzgador en el sentido de que solamente puede ser removido de su cargo por alguna de las causales previstas en la ley, lo que le permite el correcto ejercicio del cargo e incide positivamente en su profesionalización y especialización.

Texto actual:

Artículo 209. Nombramiento de jueces y personal auxiliar. Los jueces, secretarios y personal auxiliar serán nombrados por la Corte Suprema de Justicia.

Se establece la carrera judicial. Los ingresos, promociones y ascenso se harán mediante oposición. Una ley regulará esta materia.

Texto propuesto:

Artículo 209. Consejo de la Carrera Judicial. El Consejo de la Carrera Judicial es el ente rector de la carrera judicial y actúa con independencia en el ejercicio de sus funciones. Es el órgano responsable del desarrollo de todos los procesos relativos a la carrera judicial, incluyendo:

- a) Proceso de ingreso de los integrantes de la carrera judicial, incluyendo selección, nombramientos y ascensos con base en concursos de oposición públicos;*
- b) Formación profesional y el perfeccionamiento de la función;*
- c) Traslados, retiro obligatorio y sistema de pensiones;*
- d) Procedimientos disciplinarios contra jueces y magistrados, incluyendo causales de destitución con base en garantías, faltas y sanciones preestablecidas;*
- e) Procedimientos para la evaluación del desempeño profesional de jueces y magistrados; y,*
- f) Otras situaciones relativas a la carrera judicial, establecidas en la ley.*

El Consejo de la Carrera Judicial se integra con siete miembros, que incluyen representantes de todas las categorías de Magistrados y Jueces y tres expertos en diversas disciplinas indispensables para el desarrollo de la carrera judicial, electos por concurso de oposición por los miembros del Consejo provenientes de la judicatura y magistratura, de acuerdo al perfil establecido en la ley. Su integración es de carácter permanente y sus miembros tienen incompatibilidad para el ejercicio de cualquier otra actividad o cargo, salvo la docencia, en la forma prescrita por esta Constitución.

La ley de la Carrera Judicial regulará lo relativo al procedimiento para la selección de los integrantes del Consejo de la Carrera Judicial, mediante concurso público por oposición, con base en principios de objetividad, transparencia y publicidad, y méritos de capacidad, idoneidad y honradez.

Para el desarrollo de sus funciones, el Consejo de la Carrera Judicial se auxilia de las Juntas de Disciplina Judicial, la Supervisión General, la Unidad de Evaluación del Desempeño Profesional y la Escuela de Estudios Judiciales, las cuales dependen directamente del mismo.

La Ley de la Carrera Judicial desarrollará lo relativo a la integración, funcionamiento, atribuciones del Consejo, causales de remoción de sus miembros y lo relativo a sus órganos auxiliares.

Observaciones:

La propuesta es positiva pero cuestionable.

Coincide con la necesidad de administrar eficazmente al personal del Organismo Judicial por conducto de un cuerpo especializado, cuyo reconocimiento constitucional deviene apropiado en igual sentido que en el ámbito del Ejecutivo —el Consejo de Ministros— y el del Legislativo —la Junta Directiva y la Comisión Permanente—.

Por otro lado, sin embargo, es imperativo hacer notar que el nombramiento de miembros del Consejo de la Carrera Judicial a cargo de miembros del propio cuerpo produciría una desaconsejable concentración de poder y la ruptura indebida del sistema de pesos y contrapesos, que no ha de ser ajeno al Sistema Judicial.

El hecho de que la elección de los 3 miembros (expertos) propuestos recaiga en los 4 electos como representantes de magistrados y jueces podría, en un momento determinado, posibilitar la desaparición del equilibrio en la toma de decisiones, pues ya conformado el Consejo de la Carrera Judicial, electores y electos, de forma conjunta, deberán asumir posiciones sobre algunos temas de suma trascendencia a nivel nacional, con incidencia política y social; de ahí que se considera prudente reflexionar sobre la posibilidad de que los expertos sean designados siempre mediante procesos de oposición y totalmente abiertos al escrutinio público pero por otras instancias, que pueden ser estatales, académicas, gremiales o profesionales.

Texto actual:

Artículo 210. Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial, se normarán por su Ley de Servicio Civil. Los jueces y magistrados no podrán ser separados, suspendidos, trasladados ni jubilados, sino por alguna de las causas y con las garantías previstas en la ley.

Texto propuesto:

Artículo 210. Ley de Servicio Civil del Organismo Judicial. Las relaciones laborales de los funcionarios y empleados del Organismo Judicial se normarán por su Ley de Servicio Civil.

Observaciones:

La propuesta es positiva.

La iniciativa propuesta coincide con la necesidad de regular las relaciones del personal del Organismo Judicial con el Estado por conducto de un cuerpo normativo ordinario específico, además de que armoniza el texto constitucional con las modificaciones referentes al Consejo de la Carrera Judicial.

Texto actual:

Artículo 214. (Reformado por el Artículo 22 del Acuerdo Legislativo 18-93) Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra con trece magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su presidente.

El Presidente del Organismo Judicial lo es también de la Corte Suprema de Justicia cuya autoridad se extiende a los tribunales de toda la República.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer, en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de su designación.

Texto propuesto:

Artículo 214. Integración de la Corte Suprema de Justicia. La Corte Suprema de Justicia se integra por trece magistrados, incluyendo a su Presidente. No menos de nueve magistrados deberán haber ingresado al Organismo Judicial por medio del sistema de carrera judicial.

La Corte Suprema de Justicia se organizará en las cámaras que la misma determine. Cada cámara tendrá su Presidente.

El Presidente de la Corte Suprema de Justicia representa al Organismo Judicial y a la Corte Suprema de Justicia.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán entre sus miembros, por mayoría absoluta, al Presidente de la misma, quien fungirá como tal por un período de cuatro años, no pudiendo ser reelecto.

En caso de falta temporal del Presidente del Organismo Judicial o cuando conforme a la ley no pueda actuar o conocer en determinados casos, lo sustituirán los demás magistrados de la Corte Suprema de Justicia en el orden de las vocalías que la integran.

Observaciones:

La propuesta es positiva.

Para conjurar conflictos de interés debe imponerse, sin embargo, una limitación para que quienes ejerzan cargos como miembros del Consejo de la Carrera Judicial no puedan ser incluidos en la nómina de candidatos para Magistrados de la

Corte Suprema de Justicia, previendo además que aquellos que hayan ejercido cargo como los magistrados referidos tampoco puedan conformar el citado Consejo; esto durante un plazo prudencial, que garantice la desvinculación de las personas en ambas instancias. Ténganse como referencia algunas componendas y conflictos de intereses que tuvieron lugar en los procesos llevados a cabo por las Comisiones de Postulación.

Texto actual:

Artículo 215. (Reformado por el Artículo 23 del Acuerdo Legislativo 18-93) Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los Magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República para un período de cinco años, de una nómina de veintiséis candidatos propuestos por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de representantes electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados titulares de la Corte de Apelaciones y demás tribunales a que se refiere el artículo 217 de esta Constitución.

La elección de candidatos requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia elegirán, entre sus miembros, con el voto favorable de las dos terceras partes, al presidente de la misma, el que durará en sus funciones un año y no podrá ser reelecto durante ese período de la Corte.

Texto propuesto:

Artículo 215. Elección de la Corte Suprema de Justicia. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán electos por el Congreso de la República, para un período de doce años. Cada magistrado ejercerá el período para el que fue electo, con independencia de la fecha de nombramiento y toma de posesión del resto de magistrados de dicha Corte. La elección se realizará por el Congreso de la República, de una nómina que incluya el triple de candidatos por vacante, propuesta por el Consejo de la Carrera Judicial, con base en los principios que rigen la carrera judicial, dentro de los treinta días siguientes a que se produzca una vacante. Para elaborar la nómina de candidatos, el Consejo de la Carrera Judicial deberá considerar si la vacante corresponde a la proporción de magistrados provenientes de la carrera judicial o a candidatos externos.

Para la elección de magistrados por el Congreso de la República se requiere el voto favorable de la mayoría absoluta del número total de diputados que lo integran. La elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia será atendida de manera prioritaria a cualquier otro asunto.

Observaciones:

La propuesta es cuestionable.

La propuesta sugiere que cada Magistrado de la Corte de Suprema de Justicia ejerza su período de manera independiente a la fecha de su nombramiento y toma de posesión, lo que no solo produciría falta de certeza jurídica en lo concerniente a la integración de dicha Corte sino colisionaría frontalmente con el principio hermenéutico que establece que los mandatos constitucionales deben ser impersonales.

Texto actual:

Artículo 216. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia, se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo

207 de esta Constitución, ser mayor de cuarenta años, y haber desempeñado un período completo como magistrado de la Corte de apelaciones o de los tribunales colegiados que tengan la misma calidad, o haber ejercido la profesión de abogado por más de diez años.

Texto propuesto:

Artículo 216. Requisitos para ser magistrado de la Corte Suprema de Justicia. Para ser electo magistrado de la Corte Suprema de Justicia se requiere, además de los requisitos previstos en el artículo 207 de esta Constitución, ser mayor de cincuenta años de edad; y, para los aspirantes que provengan de la Carrera Judicial, haberse desempeñado por al menos diez años efectivos como magistrado titular; para el caso de los aspirantes externos a la Carrera Judicial, haber ejercido en forma comprobable la profesión de abogado, fiscal o abogado de instituciones del Estado por más de quince años.

Observaciones:

La propuesta es cuestionable.

Considerando el plazo del nuevo mandato (12 años) y su posibilidad de renovación, varios de los magistrados podrían superar los 80 años, lo que exigiría establecer y redefinir edades límite en la normativa ordinaria. El riesgo de gerontocracia es elevado, además de estimarse que la edad de cuarenta años resulta suficiente para alcanzar un grado de madurez, capacidad, experiencia e idoneidad para ejercer un cargo de alto nivel profesional.

Texto original:

Artículo 217. Magistrados. (Reformado por el Artículo 24 del Acuerdo Legislativo 18-93) Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de treinta

y cinco años, haber sido juez de primera instancia o haber ejercido por más de cinco años la profesión de abogado.

Los magistrados titulares a que se refiere este artículo serán electos por el Congreso de la República, de una nómina que contenga el doble del número a elegir, propuesta por una comisión de postulación integrada por un representante de los Rectores de las Universidades del país, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o Ciencias Jurídicas y Sociales de cada Universidad del país, un número equivalente de miembros electos por la Asamblea General del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y por igual número de representantes electos por los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

La elección de candidatos requiere el voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como para la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

Texto propuesto:

Artículo 217. Magistrados de la Corte de Apelaciones. Para ser magistrado de la Corte de Apelaciones, de los tribunales colegiados y de otros que se crearen con la misma categoría, se requiere, además de los requisitos señalados en el artículo 207, ser mayor de cuarenta años, y haberse desempeñado efectivamente como juez de primera instancia por un período no menor de cinco años.

Producida una vacante, el Consejo de la Carrera Judicial procederá a la selección y nombramiento respectivo de acuerdo al procedimiento establecido en la Ley de la Carrera Judicial.

Observaciones:

La propuesta es positiva, excepto en lo relativo con la edad.

Se estima que la edad actual (35 años) es adecuada para estar en capacidad de ejercer una magistratura de las calidades exigidas por las Salas de Apelaciones. Téngase presente, en todo caso, que la edad no debería ser un parámetro de calificación superior a los méritos académicos, profesionales y de experiencia. La reforma en el sentido original propuesto desincentivaría la carrera judicial en los profesionales por debajo de la edad sugerida.

Texto original:

Artículo 219. Tribunales militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas cometidos por los integrantes del Ejército de Guatemala.

Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.

Texto propuesto:

Artículo 219. Tribunales militares. Los tribunales militares conocerán de los delitos o faltas de naturaleza estrictamente militar tipificados en el código militar, cometidos por integrantes del Ejército de Guatemala.

Ningún civil podrá ser juzgado por tribunales militares.

Observaciones:

La propuesta es positiva.

No hay observaciones en este apartado.

Texto original:

Artículo 222. (Reformado por el Artículo 25 del Acuerdo Legislativo 18-93) Magistrados Suplentes. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución, conforme lo disponga la Ley del Organismo Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquéllos.

Los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución tendrán como suplentes a los magistrados que con tal categoría haya electo el Congreso de la República.

Los magistrados suplentes serán electos en la misma oportunidad y forma que los titulares y de la misma nómina.

Texto propuesto:

Artículo 222. Suplencias. Los magistrados de la Corte Suprema de Justicia serán suplidos por los magistrados de los tribunales a que se refiere el Artículo 217 de esta Constitución, conforme lo disponga la Ley de la Carrera Judicial, siempre que reúnan los mismos requisitos de aquéllos.

Los jueces y magistrados de la Corte de Apelaciones serán suplidos por otros jueces o magistrados de igual categoría y de la misma especialidad cumpliendo los mismos requisitos que los titulares para ingresar y permanecer en la Carrera Judicial, y estarán sujetos a las mismas prohibiciones e incompatibilidades establecidas en esta Constitución y la ley.

Observaciones:

La propuesta es positiva.

No hay observaciones en este apartado.

Texto propuesto (artículo nuevo):

Artículo 222 «bis». Asistencia legal gratuita. Las leyes regularán el derecho a la asistencia legal gratuita a quienes carezcan de medios para sufragarla.

En materia penal, la defensa legal se prestará obligatoriamente a quienes determine la ley de la materia.

Observaciones:

La propuesta es positiva.

Se sugiere considerar la mención puntual del Instituto de la Defensa Pública Penal, para armonizar el texto constitucional con la institucionalidad existente.

Texto original:

Artículo 227.- Gobernadores. El gobierno de los departamentos estará a cargo de un gobernador nombrado por el Presidente de la República, deberá reunir las mismas calidades que un ministro de Estado y gozará de las mismas inmunidades que éste, debiendo haber estado domiciliado durante los cinco años anteriores a su designación en el departamento para el que fuere nombrado.

Texto propuesto:

Artículo 227. Gobernadores. El gobierno de los departamentos estará a cargo de un gobernador nombrado por el Presidente de la República, deberá reunir las mismas calidades que un ministro de

Estado y tener por lo menos cinco años de estar domiciliado en el departamento para el que fuere nombrado.

Observaciones:

La propuesta es positiva.

Este análisis está desarrollado en el apartado relativo al derecho de antejucio (observaciones al artículo 154 «bis»).

Texto original:

Artículo 251. (Reformado por el Artículo 33 del Acuerdo Legislativo 18-93) Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución auxiliar de la administración pública y de los tribunales con funciones autónomas, cuyos fines principales son velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El Jefe del Ministerio Público será el Fiscal General de la República y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Deberá ser abogado colegiado y tener las mismas calidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y será nombrado por el Presidente de la República de una nómina de seis candidatos propuesta por una comisión de postulación, integrada por el Presidente de la Corte Suprema de Justicia, quien la preside, los Decanos de las Facultades de Derecho o de Ciencias Jurídicas y Sociales de las Universidades del país, el Presidente de la Junta Directiva del Colegio de Abogados y Notarios de Guatemala y el Presidente del Tribunal de Honor de dicho Colegio.

Para la elección de candidatos se requiere del voto de por lo menos las dos terceras partes de los miembros de la Comisión.

En las votaciones, tanto para integrar la Comisión de Postulación como la integración de la nómina de candidatos, no se aceptará ninguna representación.

El Fiscal General de la Nación durará cuatro años en el ejercicio de sus funciones y tendrá las mismas preeminencias e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. El Presidente de la República podrá removerlo por causa justificada, debidamente establecida.

Texto propuesto:

Artículo 251. Ministerio Público. El Ministerio Público es una institución autónoma de la administración pública, cuyo fin principal es velar por el estricto cumplimiento de las leyes del país. Su organización y funcionamiento se regirá por su ley orgánica.

El jefe del Ministerio Público será el Fiscal General y le corresponde el ejercicio de la acción penal pública. Para optar al cargo, deberá ser abogado colegiado activo y contar con al menos diez años de experiencia comprobable en materia penal como fiscal, juez, magistrado o abogado litigante.

El Fiscal General será nombrado por el Presidente de la República, de una nómina de tres candidatos propuestos por el Consejo de la Carrera Judicial, con base en concurso público y de acuerdo a los principios de transparencia, excelencia profesional, excelencia en el servicio, objetividad y publicidad. Durará seis años en funciones, a partir de su toma de posesión y tendrá las mismas preeminencias, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia, no pudiendo ser reelecto sucesivamente.

EL Fiscal General podrá ser removido en caso de comisión de un delito doloso durante el ejercicio de su función, por el cual haya sentencia condenatoria debidamente ejecutoriada.

La ley regulará lo relativo a la carrera fiscal.

Observaciones:

La propuesta es positiva.

Se constitucionaliza la carrera fiscal, remitiéndose su desarrollo a una ley específica. El objeto de la Carrera Fiscal, al igual que en cualquier entidad gubernamental, es la delimitación de los procesos y perfiles de puestos, necesarios para crear una escala de ascenso a lo interno del Ministerio Público, lo que se convierte en una motivación para quienes se desempeñan como fiscales, en el sentido de saber qué calidades deben ostentar y los procedimientos proclives a avanzar en las distintas escalas laborales. La mayor aspiración debería ser convertirse en Fiscal General.

En ese sentido, si la designación recae en el Presidente de la República de una nómina de tres personas presentada por el Consejo de la Carrera Judicial, como parte del proceso debería privilegiarse la Carrera Fiscal, de la misma forma como se propone en la conformación de la Corte Suprema de Justicia, asegurándose al efecto que dos de los candidatos pertenezcan al Ministerio Público y hayan alcanzado la categoría de elegibilidad como Fiscal General con base en lo determinado por la Ley de la Carrera Fiscal.

Texto original:

Artículo 269. Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con cinco magistrados titulares, cada uno de los cuales tendrá su respectivo suplente. Cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República, el número de sus integrantes se elevará a siete, escogiéndose los otros dos magistrados por sorteo de entre los suplentes.

Los magistrados durarán en sus funciones cinco años y serán designados en la siguiente forma:

- a) Un magistrado por el pleno de la Corte Suprema de Justicia;
- b) Un Magistrado por el pleno del Congreso de la República;
- c) Un magistrado por el Presidente de la República en Consejo de Ministros;
- d) Un magistrado por el Consejo Superior Universitario de la Universidad de San Carlos de Guatemala;
- y
- e) Un magistrado por la Asamblea del Colegio de Abogados.

Simultáneamente con la designación del titular, se hará la del respectivo suplente, ante el Congreso de la República.

La instalación de la Corte de Constitucionalidad se hará efectiva noventa días después que la del Congreso de la República.

Texto propuesto:

Artículo 269. Integración de la Corte de Constitucionalidad. La Corte de Constitucionalidad se integra con nueve magistrados, incluyendo a su presidente, y se organizará en las cámaras que la misma determine, según el acuerdo que para el efecto emita. Cada cámara deberá elegir a su Presidente. Los magistrados serán designados en la siguiente forma:

- a) Tres magistrados por el pleno del Congreso de la República por mayoría absoluta de sus miembros;*
- b) Tres magistrados por el pleno de la Corte Suprema de Justicia por mayoría absoluta de sus miembros;*
- c) Tres magistrados por el Presidente de la República en Consejo de Ministros.*

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad durarán en sus funciones nueve años y ejercerán su período de manera independiente de la fecha de nombramiento y toma de posesión de los demás magistrados.

Los magistrados gozarán de estabilidad en el cargo, salvo en caso de comisión de un delito doloso, por el cual se haya condenado en juicio.

Resolverá el pleno de la Corte de Constitucionalidad cuando conozca de asuntos de inconstitucionalidad en contra de la Corte Suprema de Justicia, el Congreso de la República, el Presidente o el Vicepresidente de la República.

En caso de impedimentos, excusas o recusaciones, la suplencia se hará de entre los mismos miembros de la Corte de Constitucionalidad, de acuerdo a la ley, siempre y cuando no se refiera a una resolución que deba ser dictada por el pleno. En caso de que el pleno este desintegrado por cualquier causa, las decisiones se tomaran por mayoría absoluta de los magistrados presentes.

En caso de falta definitiva de un magistrado, corresponde al organismo que lo nominó llenar la vacante, por el tiempo que quedara de su mandato.

La designación de los magistrados electos se hará ante el Congreso de la República.

Observaciones:

La propuesta es cuestionable:

La sugerencia de integrar la Corte de Constitucionalidad en cámaras pone en riesgo el principio de Unidad del Tribunal Constitucional, pues aquellas podrían dictar fallos discordes con los criterios uniformes ya establecidos, los cuales son aplicables a cualquier acción constitucional, lo que produciría falta de certeza y seguridad jurídica en los procesos y jurisprudencia constitucionales.

La propuesta sugiere que cada Magistrado de la Corte de Constitucionalidad ejerza su período de manera independiente de la fecha de su nombramiento y toma de posesión podría producir ambigüedad interpretativa, además de colisionar con el principio hermenéutico que establece que los mandatos constitucionales deben ser impersonales, produciéndose total falta de certeza jurídica en lo concerniente a la integración de dicha Corte.

Adicionalmente, se advierte que existe contradicción entre el párrafo que dispone que «*los magistrados ejercerán su período de manera independiente de la fecha de nombramiento y toma de posesión de los demás*» con el que señala que «*en caso de falta definitiva de un magistrado corresponde el mismo organismo que lo nominó llenar la vacante por el tiempo que quedara de su mandato*».

Artículo 270. Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad, se requiere llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco de origen;
- b) Ser abogado colegiado;
- c) Ser de reconocida honorabilidad; y
- d) Tener por lo menos quince años de graduación profesional.

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad gozarán de las mismas prerrogativas e inmunidades que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia.

Texto propuesto:

Artículo 270. Requisitos de los magistrados de la Corte de Constitucionalidad. Para ser magistrado de la Corte de Constitucionalidad se requiere llenar los siguientes requisitos:

- a) Ser guatemalteco de origen;*
- b) Ser mayor de cincuenta años;*
- c) Ser abogado colegiado activo;*
- d) Ser de reconocida honorabilidad;*
- e) Haber ejercido la profesión de abogado al menos durante quince años de forma efectiva o bien haber desempeñado el cargo de magistrado al menos durante diez años.*

Los magistrados de la Corte de Constitucionalidad tendrán las mismas prerrogativas, inmunidades e impedimentos que los magistrados de la Corte Suprema de Justicia y deberán ejercer aquella función con absoluta independencia del órgano o entidad que los designó, y de acuerdo con los principios de imparcialidad y dignidad inherentes a su investidura.

Observaciones:

La propuesta es cuestionable en lo relativo a la edad.

Considerando el plazo del nuevo mandato (9 años) y su posibilidad de renovación, varios de los magistrados podrían superar los 70 años, lo que exigiría establecer y redefinir edades límite en la normativa ordinaria. El riesgo de gerontocracia es elevado, además de estimarse que la edad de cuarenta años resulta suficiente para alcanzar un grado de madurez, capacidad, experiencia e idoneidad para ejercer un cargo de alto nivel profesional.

Artículo 271.- Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. La Presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los mismos magistrados titulares que la integran, en forma rotativa, en período de un año, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades.

Texto propuesto:

Artículo 271. Presidencia de la Corte de Constitucionalidad. La presidencia de la Corte de Constitucionalidad será desempeñada por los magistrados que la integran, en forma rotativa, en período de dos años, comenzando por el de mayor edad y siguiendo en orden descendente de edades. En caso de ausencia total o parcial del Presidente, el cargo será desempeñado por el Magistrado a quien corresponda la presidencia en el período siguiente, en tanto no se llene la vacante conforme lo dispuesto en el artículo 269 de la Constitución.

Observaciones:

La propuesta es cuestionable.

El actual sistema de designación de Presidente de la Corte de Constitucionalidad es justo y equitativo, por cuanto otorga la oportunidad de que todos los miembros del tribunal ejerzan la presidencia con base en un orden determinado por la edad, mientras que en la iniciativa bajo análisis se pretende implementar un sistema que excluiría automáticamente de esta

posibilidad a los 4 magistrados de menor edad, sin mencionar lo complejo que resultaría encuadrar los periodos de presidencia de la Corte de Constitucionalidad al momento de la sustitución parcial que resultaría de la aplicación de la nueva norma.

TITULO VIII

Artículos transitorios

Texto propuesto:

Artículo 29. Dentro del primer año de aprobadas las reformas constitucionales, el Congreso de la República deberá aprobar las siguientes Leyes:

- a) Reforma a la Ley de la Carrera Judicial, incluyendo procedimiento de elección de magistrados de Corte Suprema de Justicia, de Corte de Apelaciones y de tribunales de igual categoría; Consejo de la Carrera Judicial, procedimientos de evaluación que garanticen el cumplimiento de los principios constitucionales de la misma; mecanismos de responsabilidad del ejercicio de la judicatura, incluyendo régimen disciplinario, así como los demás aspectos establecidos en la presente reforma.*
- b) Reforma a la Ley del Organismo Judicial, incluyendo los aspectos contemplados en la presente reforma.*
- c) Reformas a la Ley de Amparo, Exhibición Personal y Constitucionalidad, incluyendo procesos de elección y nombramiento de magistrados de la Corte de Constitucionalidad.*
- d) Reforma al Código Penal, para la tipificación del delito de violación a la independencia judicial de conformidad con la reforma al Artículo 203 de esta Constitución.*

Observaciones:

1. Sin observaciones.

Texto propuesto:

Artículo 30. Para la conformación de la Corte de Constitucionalidad, los magistrados que se encuentren en funciones al inicio de la vigencia de las reformas culminarán el período para el cual fueron electos, haciéndose la designación y toma de posesión de cuatro magistrados más para alcanzar el total de nueve, de acuerdo a las siguientes reglas:

1) Un magistrado electo por cada uno de los órganos establecidos en el artículo 269 de la Constitución en la forma prescrita en dicho artículo.

2) Por única vez se procederá a realizar un sorteo público para establecer cuál de los tres organismos de Estado deberá nombrar un magistrado adicional para completar el número de nueve, que será electo y nombrado de acuerdo a las disposiciones prescritas para dicho organismo en el artículo ya mencionado.

Observaciones:

1. Sin observaciones.

Texto propuesto:

Artículo 31. Para la conformación de la Corte Suprema de Justicia, los magistrados que se encuentren en funciones al inicio de la vigencia de las presentes reformas, culminarán el período para el cual fueron electos, aplicándose los nuevos requisitos y normas relativas a la elección e integración de la Corte Suprema de Justicia, al proceso de elección inmediato siguiente. Para la integración del Consejo de la Carrera Judicial, se establece un plazo de noventa días contados a partir de la vigencia de las reformas constitucionales.

Observaciones:

1. Sin observaciones.

Texto propuesto:

Artículo 32. La persona que ejerza el cargo de Fiscal General y Jefe del Ministerio Público al momento de la entrada en vigencia de las presentes reformas, culminará el período para el cual fue designado.

Observaciones:

1. Sin observaciones.

Texto propuesto:

Artículo 33. Se derogan los artículos 206 y 258 de la Constitución Política de la República.

Se agregan como referencias visuales:

**Artículo 206. Derecho de antejuicio para magistrados y jueces. Los magistrados y jueces gozarán del derecho de antejuicio en la forma que lo determina la ley. El Congreso de la República tiene competencia para declarar si ha lugar o no a formación de causa contra el Presidente del Organismo Judicial y los magistrados de la Corte Suprema de Justicia. Corresponde a esta última la competencia en relación a los otros magistrados y jueces.*

**Artículo 258. Derecho de antejuicio de los alcaldes. Los alcaldes no podrán ser detenidos ni enjuiciados, sin que preceda declaración de autoridad judicial competente de que ha lugar a formación de causa, salvo el caso de flagrante delito.*